INFORME SECRETARIAL. Cali, 25 de julio de 2023. A despacho con diligencias de notificación por parte de la apoderada judicial de la demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 279
Radicación 2022-459
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurado por la señora **JANETH PAULINA COLLAZOS GAMBOA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra de **LUIS ALFONSO AGUDELO VÉLEZ,** la apoderada judicial de la ejecutante, remite escrito mediante el cual aporta constancia de la notificación enviada a la dirección física del demandado y al correo electrónico suministrado por la EPS SURAMERICANA.

CONSIDERACIONES

Efectuada una revisión a la documentación presentada por la mandataria judicial de la parte actora, se observa que ambas comunicaciones para la notificación personal, remitido a la dirección física suministrada por la entidad EPS SURAMERICANA, se hace referencia al término para comparecer para notificarse personalmente de la demanda, conforme al Art. 291 del C.G.P., al tiempo que indica al demandado que, la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, forma de notificación prevista en el artículo art. 8 de la Ley 2213/2022, que adoptó como legislación permanente la contenida en el Dcto806/20, de donde se establece que la apoderada judicial hizo una mixtura indebida de las dos formas de notificación personal del auto admisorio, vale decir, envió el comunicado para la notificación personal de que trata el artículo 291 a la dirección física, y la dirección de correo electrónico, pero le aplicó la forma y término de ambas, y siendo así, la notificación del demandado no puede tenerse por surtida, y por tanto, no se tendrán en cuenta las diligencias efectuadas.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que adelante la notificación personal del demandado en la dirección física, como lo regulan los artículos 291 y 292 C.G.P., o en la dirección electrónica, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso segundo de dicha norma.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TENER** en cuenta las diligencias adelantadas tendientes a la notificación personal del demandado.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora, para que adelante la notificación personal del demandado en la dirección física suministrada en la demanda, como lo regulan los artículos 291 y 292 C.G.P., o a la dirección electrónica aportada, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 8 LEY 2213 DE 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 127

Fecha: 27 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv.